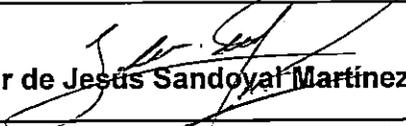


**Versión Pública de RR-0106/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | 25 de junio de 2024 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia uno |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0106/2024 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. |  Francisco Javier García Blanco |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). |  Edgar de Jesús Sandoyal Martínez |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0106/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el entonces petionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante la cual requirió:

“Por este medio respetuosamente le solicito me informe respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco lo siguiente:

El objeto del contrato;

Los derechos y obligaciones de las partes;

Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;

El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;

El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos; y

Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas. (sic)”.

II. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Derivado de lo solicitado por parte de usted, y con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones I, VI VII, 18 fracciones II, X, XII y XIII, 48, 50, 54, 59, 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 115, 120, 134, 135, 142, 143, 144, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, y atendiendo a la literalidad de su solicitud, se da respuesta de la forma siguiente:

1. Qué referente al primer punto de su solicitud, por medio de la cual solicita "El objeto del contrato;" esta Unidad de Transparencia, procede a informa a usted, que el objeto del contrato consiste en: "La prestación, por parte del Desarrollador, de todos los servicios señalados en el Anexo 10 (Requerimientos de Servicios) con objeto de llevar a cabo la Ejecución del Proyecto y permitir a la Secretaría, pueda cumplir con los Servicios en Materia Cultural, a cambio del Pago por Servicios, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato".

2. Qué referente a su quinto punto de su solicitud, por medio de la cual solicita "El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos; esta Unidad de Transparencia, procede a informa a usted, que el plazo establecido en el contrato que solicita consiste en: "La vigencia del presente Contrato iniciará a partir de la fecha de su celebración y el plazo de la prestación de los servicios será de 280 meses contados a partir de la fecha de inicio del servicio o cualquier fecha en que termine este Contrato de conformidad con los términos del mismo".

3. En relación a sus punto 3 y 4 de su solicitud de información, en donde solicita "Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;" y "El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;" se le informa a usted, que dicha información no puede ser entregada conforme a lo solicitado, lo anterior

derivado a que dicha información se encuentra establecida como información confidencial, ya que la misma corresponde a datos que se encuentran registrados y establecidos en la Cláusula 19 del referido contrato, mismo que establece y contempla, que la información registrada como Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual e Información referente al Proyecto lo que incluye los aspectos financieros y bancarios, información considerada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 fracción II y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

I...

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales....

ARTÍCULO 135 La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

4. Por último y en relación a su punto 2 y 6 de su solicitud de información, donde solicita "Los derechos y obligaciones de las partes;" y "Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas.", se hace de su conocimiento que, derivado a que la información que solicita no se cuenta en formato digital y solo se posee única y exclusivamente en formato impreso, lo anterior derivado al volumen que cuenta la información solicitada; esto derivado a que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de dicha información, rebasando las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas para que este sujeto obligado pueda digitalizar la información solicitada; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido:

Se hace de su conocimiento que la información que solicita se posee única y exclusivamente en formato físico es decir impreso y no como Usted la requiere (electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), por lo que no es posible atender y otorgar la información solicitada a través de la modalidad requerida por usted, en virtud que existe una causa justificada que impide la entrega de dicha información, es decir, en forma digital.

Lo anterior en términos del proceso legal, procesamiento documental y archivístico que sigue la información, misma que sigue un flujo y proceso físico, mecánico y humano, mismo que se deriva de que todos los documentos respectivos y relacionados se encuentran de manera física derivado a la gran cantidad y volumen que representa dicha información, advirtiendo, que los documentos que solicita, se entiende a la información referente y relacionada al Museo Internacional del Barroco, la cual se

encuentra en un espacio físico y tangible como son oficinas, en gavetas y cajones, de tal suerte que el formato físico es la única modalidad, para su consulta, utilización, reutilización, manipulación y reproducción de la información y por lo tanto, la documentación de su interés, no pasa por un proceso de digitalización, quedando y constando -como se reitera- solo en su formato físico impreso.

Y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 154

(...) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)"

En ese orden de ideas, se trae a colación por ser aplicable al asunto en concreto, lo invocando y establecido en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales

como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

No obstante a lo anterior, y en términos de los artículos 145 fracción I, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.

Derivado de lo antes citado, este sujeto obligado ofrece a usted, que la información sea proporcionada en su modalidad de consulta directa, conforme al Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, que en este caso se trata a que la información solicitada se trata de un expediente con un volumen sumamente considerable, ya que solo uno de sus documentos contiene 13500 fojas útiles, aunado a que dicho documento cuenta con distintos anexos, mismos que para este sujeto obligado resulta verdaderamente imposible el designar a parte de su personal exclusivamente a escanear dicho expediente para atender una solicitud de información, superando las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, resulta procede el ofrecer todas las demás opciones previstas por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

“...Artículo 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 164

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados."

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

Por lo anteriormente señalado, Usted determinó que la modalidad de entrega fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía digital, por lo que este Sujeto Obligado a fin de garantizar el ejercicio libre y sin limitación alguna de su derecho a ser informado y aunado a ello se ciñe al mandato de la Ley.

Es imperioso invocar el criterio aludido en líneas anteriores, mismo que sustenta la motivación y fundamentación del impedimento en la entrega a través de la modalidad requerida primigeniamente, el cual al rubro y texto dispone:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.

Precedentes: Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”

Del anterior fundamento citado, se deduce el deber de este Sujeto Obligado de ~~implementar~~ las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como Secreto Intelectual, Industrial, Financiero y Bancario, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta correspondiente a la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0106/2024.**
Folio: **211200423000576.**

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, resulta necesaria la reproducción de la información en copia simple, a fin de poder elaborar las versiones públicas de la documentación requerida, considerando que dentro de su contenido se encuentran datos personales susceptibles de ser protegidos en términos de la normatividad aplicable, entre ellos información registrada como Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual e Información referente al Proyecto lo que incluye los aspectos financieros y bancarios, dando como resultado de ello, el tener que generar una versión pública para proteger dicha información, lo que implica generar una fotocopia y sobre la misma; realizar el proceso de testado correspondiente, para después someterse a la confirmación por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría, ahora bien, derivado del procedimiento antes descrito, se deduce que se provocaría un costo razonable por reproducción de la información, mismo que deberá ser cubierto previamente por Usted, para posterior y una vez acreditado el pago ante esta Unidad de Transparencia, se proceda a elaborar las versiones públicas antes citadas, lo anterior de conformidad con el Lineamiento de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que a letra ordena:

“Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.”

Ahora bien, las versiones públicas atenderán a lo dispuesto en los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo, Quincuagésimo segundo, párrafo primero y Quincuagésimo sexto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales a la letra dictan:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de

manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

2. Datos de origen: *Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.*

3. Datos ideológicos: *Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicciones filosóficas y análogos.*

4. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

5. Datos Laborales: *Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

6. Datos patrimoniales: *Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*

7. Datos sobre situación jurídica o legal: *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

12. Datos de Propiedad Intelectual, Industrial, Bancarios y Fiduciarios: Procedimientos exclusivos, registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para guardar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente".

Recapitulando, la documentación correspondiente solo uno de los documentos solicitados con sus respectivos anexos, se compone por un total de 13,500 fojas útiles, y en términos del artículo 156, fracción III, 162, párrafo tercero y fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para

la entrega de información en su modalidad de consulta directa, la misma causa costos de reproducción ineludibles, en consecuencia, se precisa lo siguiente:

En este caso en concreto que solicito la modalidad a través de la plataforma nacional de transparencia, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia local, y derivado a que la generación de versiones públicas de la distinta información solicitada en conjunto con sus anexos cuenta con información confidencial como lo son Datos antes descritos, derivado de dicha situación, Usted deberá, previamente llevar a cabo el pago de los costos de reproducción de la información correspondiente, por lo que considerando el artículo 162, párrafo último de la multicitada ley, las primeras 20 hojas no tendrán ningún costo, en ese sentido el importe de reproducción, por el concepto de copia simple para versión pública de las 13,500 hojas restantes a dos pesos cada hoja dan un total de \$26,960.00 (Veintiséis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N), de conformidad con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se hace de su conocimiento que, para la reproducción y entrega de la información requerida, este Sujeto Obligado deberá elaborar posterior a la acreditación del pago, las correspondientes versiones públicas.

Asimismo, se le informa que cuenta con un plazo de 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente, debiéndose presentar previamente ante esta Unidad de Transparencia misma que cuenta con los siguientes datos y donde se realizaría la Consulta Directa, teniendo hasta el 13 de marzo del año en curso para realizar dicho

trámite:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070 Número telefónico: (222) 2 29 69,00 extensión 1008 Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Con la finalidad de apoyarle en el proceso del trámite correspondiente; se reitera una vez acreditado el pago de los derechos respectivos para la reproducción de la información, esta Dependencia procederá a requerir al área competente la información materia de la solicitud y posteriormente elaborar las versiones públicas, misma que deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia, y hecho lo anterior se le notificará a Usted la fecha para su entrega (sic)...».

III. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla dio respuesta parcial a lo solicitado, toda vez que:

1. Solicite se me informara el plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos, informando la autoridad que:

“La vigencia del presente Contrato iniciará a partir de la fecha de su celebración y el plazo de la prestación de los servicios será de 280 meses contados a partir de la fecha de inicio del servicio o cualquier fecha en que termine este Contrato de conformidad con los términos del mismo”.

Sin embargo no me proporciona respuesta completa a lo solicitado ya que la vigencia del contrato inicia a partir de la fecha de su celebración, sin que se señale la fecha en que esto ocurrió, y no señala el período por el que estará vigente el Contrato, ya que el término de 280 meses corresponde al plazo de la prestación de servicios y no a la vigencia del Contrato como tal.

Así mismo omitió informar el plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios y el régimen para que, en su caso, pueda prorrogar dichos plazos.

2. Solicité las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios, y el régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador, y la autoridad se limitó a informarme que dicha información no puede ser entregada ya que la misma tiene el carácter de confidencial toda vez que corresponde a datos que se encuentra dentro de la cláusula 19 del Contrato, contraviniendo con su respuesta dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que es obligación de la autoridad solicitar

consentimiento expreso al titular de dicha información para su entrega, o de lo contrario y de ser procedente elaborar la versión pública correspondiente en la que se salvaguarde el contenido de la información clasificada como confidencial, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que la autoridad sólo se negó a entregar la información sin motivar su respuesta.

3. De la solicitud de los derechos y obligaciones de las partes; y los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas; la autoridad señala que toda esa información la tiene en formato impreso en un expediente con un volumen de 13500 fojas útiles, por lo que no es posible entregarla en el medio solicitado, cambiando la forma de entrega a consulta directa y estableciendo un costo por la reproducción del expediente a efecto de generar la versión pública correspondiente; sin embargo no solicité la entrega de documento alguno, sino de información que obra dentro del contrato, la cual no puede corresponder a la totalidad de las fojas señaladas por la autoridad, ya que previamente en la respuesta a mi solicitud de información número 211200423000367 me informó que las 13500 fojas forman parte de 4 expedientes los cuales corresponden al contrato, sus anexos y los posibles modificatorios que existan, y del cumplimiento a la sentencia del Recurso de Revisión RR-3590/2023 se aprecia que la autoridad señaló que las 13500 fojas corresponden al contrato y anexos, así como a toda la documentación que forma parte del mismo; razón por la que se aprecia que los razonamientos vertidos por la autoridad no son congruentes con la realidad jurídica, ya que existen claras contradicciones entre sus respuestas, o bien malas interpretaciones interpretaciones respecto de lo que se solicita, entendiéndose que existe una negativa por parte de la autoridad a proporcionar la información que se le solicita conforme a la Ley (sic)».

IV. ~~Mediante~~ acuerdo de fecha uno de febrero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0106/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

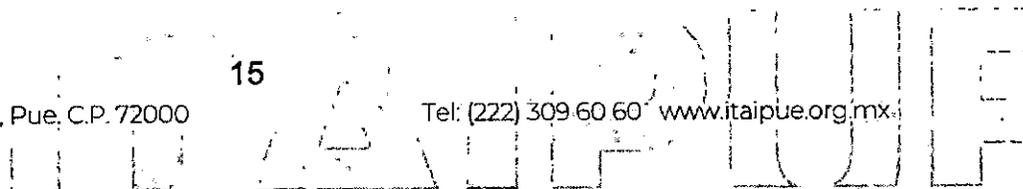
En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

El presente medio de impugnación fue admitido a trámite por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción I, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como puede apreciarse en el punto TERCERO: ADMISIÓN, proveído que se desprende del auto de radicación dictado por esa respetable ponencia, por tanto, sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este Sujeto Obligado.

PRIMERO. El ente obligado al que represento sostiene que NO ES CIERTO el acto reclamado por la parte inconforme, pues la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no violenta ninguno de sus derechos, como consecuencia el acto jurídico desplegado por mi representada se encuentra apegado al mandato expreso de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con las facultades que cuentan tanto las áreas administrativas responsables de la información como la Unidad de Transparencia, por lo que deberá confirmarse el acto realizado por este Sujeto Obligado conforme a lo que se describe a continuación:

La parte recurrente hace valer como agravio, lo siguiente:

[Se transcribe el agravio vertido por el recurrente en el presente asunto].

SEGUNDO. Derivado a lo anterior, se debe de decir, que, derivado del análisis integral al agravio formulado y de las propias manifestaciones en vía de agravios realizadas por parte del hoy recurrente, no se desprende manifestación alguna, ni motivo disenso referente a su primer requerimiento, correspondiente a "El Objeto del Contrato", en consecuencia, al no formular manifestación alguna debe entenderse como un acto consentido que plenamente satisface su derecho de acceso a la información, por tanto, no formará parte del estudio del presente recurso de revisión, situación que así como lo ha interpretado el INAI dentro del Criterio SO/001/2020 con el rubro:

[Se cita el criterio antes referido].

TERCERO. El inconforme manifestando como motivo de agravio lo siguiente:

"1. Solicite se me informara el plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos, informando la autoridad que:

"La vigencia del presente Contrato iniciará a partir de la fecha de su celebración y el plazo de la prestación de los servicios será de 280 meses contados a partir de la fecha de inicio del servicio o cualquier fecha en que termine este Contrato de conformidad con los términos del mismo".

Sin embargo, no me proporciona respuesta completa a lo solicitado ya que la vigencia del contrato inicia a partir de la fecha de su celebración, sin que se señale la fecha en que esto ocurrió, y no señala el periodo por el que estará vigente el Contrato, ya que el término de 280 meses corresponde al plazo de la prestación de servicios y no a la vigencia del Contrato como tal.

Así mismo omitió informar el plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios y el régimen para que, en su caso, pueda prorrogar dichos plazos".

Derivado de lo antes citado, se hace del conocimiento a esta honorable ponencia, que, si bien es cierto, la respuesta en este punto resulta incompleta, la razón se deriva a que el peticionario requería información que se encuentra inmersa dentro del Contrato al que hace referencia, ocasionando que este Sujeto Obligado se encuentre generando un documento "ad hoc", sin embargo, y a fin de corregir el acto reclamado por el hoy recurrente, esta Unidad, procedió a dar respuesta en alcance mediante el correo electrónico registrado para recibir notificaciones al hoy recurrente, en la cual, se le dio respuesta cubriendo cada uno de los puntos solicitados, sujetándose a lo establecido por la ley en la materia. Respuesta que anexa al presente como anexo 4.

CUARTO. Continúa el informe manifestando lo siguiente:

"2. Solicité las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios; y el régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador, y la autoridad se limitó a informarme que dicha información no puede ser entregada ya que la misma tiene el carácter de confidencial toda vez que corresponde a contraprestaciones a favor del desarrollador, y la autoridad se limitó a informarme que dicha información no puede ser entregada ya que la misma tiene el carácter de confidencial toda vez que corresponde a datos que se encuentra dentro de la cláusula 19 del Contrato, contraviniendo con su respuesta lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que es obligación de la autoridad solicitar consentimiento expreso al titular de dicha información para su entrega, o de lo contrario y de ser procedente elaborar la versión pública correspondiente en la que se salvaguarde el contenido de la información clasificada como confidencial, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que la autoridad sólo se negó a entregar la información sin motivar su respuesta".

Se informa a esa Honorable Ponencia, que, referente al agravio referido, se muestra, que dicho agravio carece de toda validez, derivado a que, en la respuesta otorgada, no se violentó ningún tipo de sus derechos de acceso a la información al darle respuesta e informarle, que la información solicitada, cuenta con el carácter de información

confidencial; situación, que derivado al agravio presentado, esta Unidad, procedió a manifestar nuevamente, haciendo un mayor abundamiento, de la razón por la cual, la información solicitada, se encuentra con carácter de confidencial, en virtud a lo establecido en los artículos 134 fracción II, 135, 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas número Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción III, mediante los cuales, se dio respuesta en alcance al hoy recurrente y la cual anexo al presente para mayor referencia.

QUINTO. Por último, concluye el inconforme manifestando lo siguiente:

***3. De la solicitud de los derechos y obligaciones de las partes; y los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas; la autoridad señala que toda esa información la tiene en formato impreso en un expediente con un volumen de 13500 fojas útiles, por lo que no es posible entregarla en el medio solicitado, cambiando la forma de entrega a consulta directa y estableciendo un costo por la reproducción del expediente a efecto de generar la versión pública correspondiente; sin embargo no solicité la entrega de documento alguno, sino de información que obra dentro del contrato, la cual no puede corresponder a la totalidad de las fojas señaladas por la autoridad, ya que previamente en la respuesta a mi solicitud de información número 211200423000367 me informó que las 13500 fojas forman parte de 4 expedientes los cuales corresponden al contrato, sus anexas y los posibles modificatorios que existan, y del cumplimiento a la sentencia del Recurso de Revisión RR-3590/2023 se aprecia que la autoridad señaló que las 13500 fojas corresponden al contrato y anexos, así como a toda la documentación que forma parte del mismo; razón por la que se aprecia que los razonamientos vertidos por la autoridad no son congruentes con la realidad jurídica, ya que existen claras contradicciones entre sus respuestas, o bien malas interpretaciones interpretaciones respecto de lo que se solicita, entendiéndose que existe una negativa por parte de la autoridad a proporcionar la información que se le solicita conforme a la Ley. (Sic.)"**

De lo antes señalados se advierte con absoluta claridad que el recurrente a través del escrito presentado y del cual deriva el presente medio de impugnación, se encuentra

realizando una consulta, tendente la misma a saber ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, con total precisión, cierta y determinada información inmersa en el Contrato de Asociación Público-Privada del Museo Internacional del Barroco.

En otras palabras, la intención o propósito claro y firme del recurrente, sin ninguna duda, es obtener determinada información (la de su interés), de ahí que no exista duda alguna que su requerimiento no va encaminado a obtener una información pública, su requerimiento va directamente encauzado a que el sujeto obligado que represento lleve a cabo una acción específica y particular como lo es la transcripción de partes de un contrato que integran o componen la información o documentación de su interés; acción a la cual no está legalmente obligado mi representado, por la simple y sencilla razón -como ya se dijo- que dicha consulta tiene como único propósito una acción que se encuentra totalmente fuera del ámbito de la materia de acceso a la información.

Tan cierta y procedente resulta la defensa planteada que el propio recurrente confiesa que la acción realizada es que en su solicitud refiere que solicita que se le informe en los siguientes términos:

"... Por este medio respetuosamente le solicito me informe respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco lo siguiente: ...".

Aunado a lo anterior, y como se va demostrando, no se encuentra razón legal alguna en lo que respecta a la inconformidad del hoy recurrente, ya que resulta ser falso, y contrarias a la realidad material de los hechos su inconformidad, pues es innegable que este ente obligado procedió a dar respuesta y hacer de su conocimiento, los aspectos presentados por su propia solicitud de información, lo cual de ninguna manera le irroga perjuicio alguno, pues la respuesta otorgada, le da respuesta en razón a la información que fue generada, obtenida, creada o modificada por este Sujeto Obligado.

Además, debe decirse, que la información que se encuentra alegando por parte del hoy recurrente, es una mera opinión subjetiva, que no encuentra cauce jurídico alguno, ni resulta aplicable.

De las anteriores manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, podemos ver, que no son aplicables a la respuesta primigenia los argumentos que refiere el hoy recurrente,

por lo que no deberían ser tomados en consideración. Asimismo, y se resalta, que, la respuesta que le fue otorgada, cumple cabalmente con la normativa en la materia, y a su vez, da respuesta a la información solicitada -como se reitera-, cuestión que resulta importante, ya que es una obligación legal para este ente obligado, el dar respuesta a lo solicitado y a su vez, hacer del conocimiento del solicitante, todo lo referente a la información solicitada, mediante la respuesta brindada, por lo que no puede existir inconformidad alguna, derivado que en ningún momento, ni de alguna forma, se actualizan en la especie, las inconformidades invocadas en líneas anteriores.

No obstante, la anterior circunstancia, y a fin de dar certeza legal y perfeccionar la respuesta primigenia, y referente a su punto 3 de alegatos, esta Secretaría, ajustada a derecho y a los principios de congruencia y exhaustividad que reviste todo procedimiento de acceso a la información, cuyo contenido podrá ser analizado a la luz del criterio de interpretación SO/002/2017 emitido por el máximo órgano garante nacional, que al rubro interpreta lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Del anterior criterio legal invocado, puede resaltarse que, la respuesta otorgada por este ente obligado, se encuentra ajustada a la legalidad, situándose el fundamento y la motivación que determinan el recto proceder de mi representada.

Continuando con punto 3 de la inconformidad del ahora recurrente, mismo en el que manifiesta que la "información la tiene en formato impreso en un expediente con un volumen de 13500 fojas útiles, por lo que no es posible entregarla en el medio

solicitado, cambiando la forma de entrega a consulta directa y estableciendo un costo por la reproducción del expediente a efecto de generar la versión pública correspondiente."

Respecto al agravio planteado por el quejoso, se puede ver, que no observó que la información solicitada, misma que en su título al inicio de su solicitud refiere como "... le solicito me informe respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco lo siguiente: ..." se encuentra dicha información dentro de todo un expediente físico, y que el mismo, así como la información que contiene, se encuentra vinculada y relacionada entre sí, aunado a que dicha información no se encuentra digitalizada y que la información solicitada resultaba ser, de gran volumen, por lo que el hecho de traspasar y transcribir la información que solicitada supone que la autoridad deba generar documentos especiales para colmar los intereses particulares del peticionario, lo cual resulta totalmente contradictorio con la ley, pues únicamente la normatividad obliga a los Sujetos Obligados a otorgar el acceso a la información en la forma en cómo se posea y obra en los archivos de la autoridad, entre aquellas modalidades que lo permita, siendo que en la especie mi representada le ofreció en primer término la consulta directa, y mediante el alcance aclaratorio la misma consulta in situ gratuita para que el inconforme y entonces solicitante pueda acceder a la información, concretándose en repetidas ocasiones a recurrir ante ese Órgano Garante, y esquivar lo que su pereza le impide realizar, que es acudir a la consulta directa.

En tal tesitura y ante la incapacidad de otorgar la información en la modalidad requerida al superarse las capacidades técnicas, físicas y humanas del personal de esta Secretaría, ya que resulta imposible, establecer a una sola persona, para que transcriba toda la información solicitada; derivado de lo antes citado, esta Unidad, en cumplimiento a la ley en la materia, procedió a poner a consulta directa dicha información, aunado a que, conforme a la misma respuesta le informa, parte de la información solicitada, cuenta con el carácter de confidencial, no solo en los aspectos generales que corresponden a Datos Personales, sino a información protegida por las Leyes de la Propiedad Intelectual e Industrial, tal y como lo establecen los siguientes artículos, criterios y lineamientos siguientes:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla



Artículo 154. (...) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)"

En ese orden de ideas, se trae a colación por ser aplicable al asunto en concreto, lo invocando y establecido en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro "Modalidad de entrega, Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por

el solicitante", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

...Artículo 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 164

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados."

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por

cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega".

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad.

Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana"

"Lineamiento de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que a letra ordena:

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, esta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal

de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicciones filosóficas y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

12. Datos de Propiedad Intelectual, Industrial, Bancarios y Fiduciarios: Procedimientos exclusivos, registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Derivado de lo anterior, resulta innegable y contundente que el recurrente se conduce con total falsedad y ello se acredita con lo anteriormente manifestado, esa respetable ponencia no puede dar cauce legal a las pretensiones de la contraparte, y en tal tesitura deberá desecharse. (sic)...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Como resultado de lo anterior, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de entregar total o parcialmente la información.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, respecto del Contrato de Asociación Público Privada relacionado con el Museo Internacional del Barroco, la siguiente información:

- El objeto del contrato;
- Los derechos y obligaciones de las partes;
- Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;
- El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;
- El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos; y --
- Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la negativa de entregar la información, argumentando que el sujeto obligado entregó de manera parcial los datos de su interés particular respecto de cinco de las seis preguntas contenidas en su solicitud.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un alcance a la respuesta otorgada inicialmente, en los términos siguientes:

«... Derivado de lo solicitado por parte de usted, y con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones I, VI VII, 18 fracciones II, X, XII y XIII, 48, 50, 54, 59, 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones 1, IV y VIII, 115, 120, 134, 135, 142, 143, 144, 145, 150 y 156 fracción 1, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de complementar y aclarar la respuesta primigenia otorgada con fecha 30 de enero del año en curso, se procede a realizar las siguientes manifestaciones:

1. Qué referente a su quinto punto de su solicitud, por medio de la cual solicita "El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;" esta Unidad de Transparencia, procede a informar a usted, que el plazo establecido en el contrato que solicita consiste en:

• Plazo de inicio de la obra, terminación de la misma y prestación de servicios: El Contrato que refiere, fue celebrado con fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, por una duración de 280 meses contados a partir de la fecha de la celebración del mismo, el cual incluye dentro de dicho plazo la realización de la obra y la prestación de servicios después de la misma.

• Plazo de inicio de los servicios: Los servicios será de 280 meses contados a partir de la fecha de inicio del contrato, como se ha señalado en el punto inmediato anterior.

• Régimen para prorrogar el contrato: El régimen para prorrogarlo es mediante celebración de Convenio.

2. En relación a sus puntos 3 y 4 de su solicitud de información, en donde solicita "Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad

para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;" y "El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;" se le informa a usted, que dicha información no puede ser entregada conforme a lo solicitado, anterior derivado a que dicha información se encuentra establecida como información confidencial, ya que la misma corresponde a datos que se encuentran registrados establecidos en la Cláusula 19 del referido contrato, mismo que contempla, que la información registrada como Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual e Información referente al Proyecto lo que incluye los aspectos financieros y bancarios, que como se reitera corresponde a información considerada como confidencial, de conformidad con la dispuesto por la siguiente normatividad a la cual este ente obligado debe ajustar su actuar en todo momento:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO 134.

Se considera información confidencial:

I...

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales....

ARTICULO 135

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, refiere en su capítulo VI en el lineamiento Trigésimo Octavo lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte: y

I. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Asimismo, referente a la información que solicita, misma que se trata de "características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;" y "El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador:", se encuentra relacionada con secretos de carácter bancario, fiduciario, industrial, comercial y fiscal, información que se constituye como confidencial en términos del artículo 134 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de lo anterior y que en la especie no media consentimiento expreso del Titular de la información para poder otorgar el acceso a la misma, no es posible hacer entrega de los datos requeridos en los términos solicitados, por lo que dicha información será protegida en todo momento durante la consulta directa las cuales conforme a las disposiciones legales y que más adelante de la presente respuesta se pondrá a disposición aquella información que sí puede consultarse in situ de manera abierta.

3. Por último y en relación a su punto 2 y 6 de su solicitud de información, donde solicita "Loa derechos y obligaciones de las partes;" y "Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, Incluyendo las obligaciones, reembolsos penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como términos y condiciones para realizarlas."

Se hace de su conocimiento que, lo que usted requiere materialmente forma parte integral del multirreferido contrato, no obstante esta autoridad no está obligada a generar documentos especiales para colmar su derecho de acceso a la información, pues únicamente lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ordena a esta autoridad permitir el acceso a la información de acuerdo a las características físicas y conforme obre la información en los archivos del Sujeto Obligado, siendo así que únicamente la

información se posee en el formato físico para su consulta. Resulta oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación SO/003/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro y contenido se aplica a la literalidad:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Derivado de lo anterior y atendiendo a la forma en cómo se posee la información, única y exclusivamente se encuentra en formato impreso, tomando en consideración esto y toda vez que el volumen físico y material en que consta la información solicitada hacen imperativo ponerla en consulta directa; aunado a que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de dicha información y ello representaría interrumpir sus actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas para que este Sujeto Obligado pueda digitalizar la información solicitada, impidiendo que la Secretaría realice las funciones y atribuciones ordinarias para preservar y cumplir con el derecho humano a la educación; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido:

Se hace de su conocimiento, que la información que solicita referente a los puntos, 2, 3, 4 y 6, se poseen única y exclusivamente en formato físico, es decir, de forma impresa y no como Usted la requiere (electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información y de de la PNT), por lo que no es posible atender y otorgar la información solicitada a través de la modalidad requerida por usted, en virtud que

existe una causa justificada que impide la entrega de dicha información, es decir, en forma digital.

Lo anterior en términos del proceso legal, procesamiento documental y archivístico que sigue la información que solicita, misma que sigue un flujo y proceso físico, mecánico y humano, mismo que se deriva que todos los documentos respectivos y relacionados se encuentran de manera física derivado a la gran cantidad y volumen que representa dicha información, advirtiendo, que la información que solicita se encuentra dentro de distintos documentos que se refieren y se relacionan al contrato referente al Museo Internacional del Barroco, la cual se encuentra en un espacio físico y tangible como son oficinas, gavetas y cajones, de tal suerte que el formato físico es la forma en que se encuentran y que la forma en que se establece es la única modalidad, para su consultar, utilizar, reutilizar, manipular y reproducir la información y documentación solicitada, por lo tanto, la información de su interés, no pasa por un proceso de digitalización, quedando y constanding -como se reitera- solo en su formato físico impreso.

Y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 154

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese orden de ideas, se trae a colación por ser aplicable al asunto en concreto; lo invocando y establecido en el criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

No obstante, en relación a lo anterior, y en términos de los artículos 145 fracción 1, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación SO/008/2017 bajo el rubro "Modalidad de entrega.

Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.

Derivado de lo antes citado, este sujeto obligado pone a su disposición en términos de ley, la información requerida a través de la consulta directa, por ser la modalidad más benéfica al solicitante al ser de manera gratuita, conforme al Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, que en

este caso se trata a que la información solicitada se trata de un expediente con un volumen sumamente considerable, ya que solo uno de sus documentos contiene 13500 fojas útiles, aunado a que dicho documento cuenta con distintos anexos, mismos que para este sujeto obligado resulta verdaderamente imposible el designar a parte de su personal exclusivamente a escanear dicho expediente para atender una solicitud de información, superando las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, resulta procede el ofrecer todas las demás opciones previstas por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

Artículo 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 164

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados."

Por lo anteriormente señalado, Usted determino que la modalidad de entrega fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía digital, por lo que este Sujeto Obligado, a fin de garantizar el ejercicio libre y sin limitación alguna de su derecho a ser informado y aunado a ello se ciñe al mandato de la Ley.

Es imperioso invocar el criterio aludido en líneas anteriores, mismo que sustenta la motivación y fundamentación del impedimento en la entrega a través de la modalidad requerida primigeniamente, el cual al rubro y texto dispone:

[Se transcribe el criterio de rubro "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante".].

En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita en razón a: "Los derechos y obligaciones de las partes; Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios; El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador; y Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas." anteriormente citados, fundados y atendidos, se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma que fue celebrada con fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0106/2024.**
Folio: **211200423000576.**

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:

"Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante."

"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día trece de marzo del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizarla dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación

Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070

Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas

Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Se le hace del conocimiento al solicitante, que referente a la información confidencial referida ya con anterioridad, se tomaran las medidas necesarias para reservar y resguardar dicha información, y conforme al punto VIII del lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos, se pone a su disposición mediante archivo adjunto, la Sesión del Comité por medio de la cual se clasificó dicha información...».

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable, informó al particular a través del alcance a la respuesta original, en esencia, lo siguiente:

- Que el plazo para el inicio y terminación de la obra, así como la prestación de servicios, señaló que el contrato de interés particular del recurrente, fue celebrado con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, por una duración de 280 meses contados a partir de la fecha de suscripción, el cual incluye dentro de dicho plazo para la realización de la obra y la prestación de servicio después de la misma. Además, indicó que el régimen para prorrogar el contrato es mediante la suscripción de un convenio.
- Respecto a las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios, así como el régimen financiero del proyecto con las contraprestaciones a favor del desarrollador, el sujeto obligado, manifestó que la información no puede ser entregada, por virtud que contiene información confidencial, ya que corresponde a datos que se encuentran registrados y establecidos en la cláusula 19 del contrato solicitado, la cual refiere que la información registrada como propiedad industrial, propiedad intelectual e información relativa a aspectos financieros y bancarios, mantendrá tal carácter. Asimismo, preciso que se encontraba constreñido a salvaguardar dicha información en apego a la normatividad aplicable en la materia.
- Tocante a los derechos y obligaciones de las partes, así como los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo

las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, además de los términos y condiciones para realizarlas, el ente obligado señaló que la información requerida, forma parte del multicitado contrato, el cual únicamente obra en formato físico y, dado que no se encuentra constreñido a confeccionar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, puso a disposición del recurrente la información en consulta directa.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable puntualizó que no cuenta con el personal administrativo para llevar a cabo la digitalización de la información, pues de realizarse se interrumpiría al personal de sus actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas y operativas de la Dependencia.

- Finalmente, el sujeto obligado reiteró y precisó que la información solicitada en los puntos 2¹, 3², 4³ y 6⁴, la posee única y exclusivamente en formato físico, es decir, de forma impresa, motivo por el cual, no era posible atender y otorgar la información en la modalidad requerida, es decir, de forma digital. Ello, debido al proceso legal, procesamiento documental y archivístico que sigue la información solicitada; además, esta última representa un volumen considerable y se encuentra dispersa en distintos documentos que se refieren y relacionan al Contrato del Museo Internacional del Barroco, misma que esta archivada en un espacio físico y tangible, por lo que la información de interés particular del recurrente, no pasa por un proceso de digitalización; del tal suerte, la única manera de acceder a ella es a través de la consulta directa.

¹ Los derechos y obligaciones de las partes;

² Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;

³ El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;

⁴ Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas.

Tomando en consideración lo anterior, este Organismo Garante considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

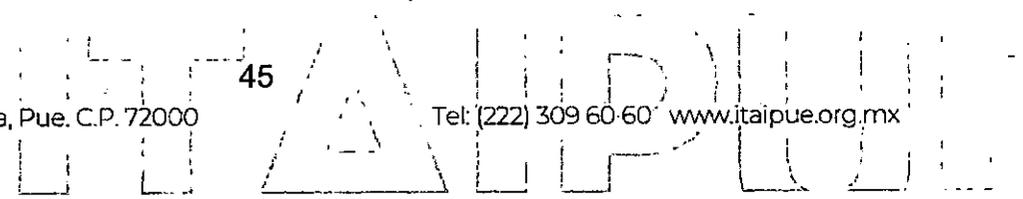
Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, la siguiente información:

- El objeto del contrato;
- Los derechos y obligaciones de las partes;
- Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;
- El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;
- El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos; y
- Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas.

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario en los términos que han quedado precisados en el punto segundo del capítulo de antecedentes de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.



Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el particular no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada con relación a la información relativa al objeto del contrato, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dicho punto fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta proporcionada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida primigeniamente

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000576, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Documental privada que, al no haber sido objetada, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de fecha uno de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de fecha uno de julio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, que expide la Plataforma

Nacional de Transparencia, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000576, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000576, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual envió al recurrente el alcance a su respuesta inicial.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Acuerdo de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie a este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre

y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar

todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

2
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió a la Secretaría de Educación, diversa información sobre el Museo Internacional Barroco, siendo esta, en la parte que interesa, la siguiente:

- Los derechos y obligaciones de las partes;
- Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;
- El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;
- El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlo y;
- Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales

que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- Con relación a los derechos y obligaciones de las partes, así como los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, además de los términos y condiciones para realizarlas, indicó que la información solicitada no se cuenta en formato digital y se posee únicamente en formato impreso, esto, derivado del volumen que la conforma.

Asimismo, puntualizó que no cuenta con el personal administrativo suficiente para llevar a cabo la digitalización de la información requerida debido a las características físicas de la misma y el lugar en el que esta se encuentra almacenada, sobrepasando las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas del sujeto obligado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho a ser informado de la parte recurrente, puso a su disposición la información en consulta directa.

Aunado a lo anterior, precisó que uno de los documentos, con sus respectivos anexos, se compone de un total de 13,500 fojas útiles, mismas que contienen información confidencial, la cual tiene el deber de proteger por tratarse de datos personales, por lo que, para la entrega de la información en su modalidad de consulta directa, era necesario que previamente se cubrieran los costos de reproducción para llevar a cabo la elaboración de versiones públicas.

- En lo que respecta al plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del

contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos, el sujeto obligado señaló que la vigencia del contrato iniciaría a partir de la fecha de su celebración y el plazo de la prestación de servicio es de 280 meses contados a partir de la fecha de inicio del servicio o cualquier fecha en que se cumpla el objeto del contrato.

- En torno a las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios; y el régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador, el ente obligado, indicó que no es posible entregar la información solicitada, toda vez que la misma es información confidencial, ya que contiene datos que se encuentran registrados y establecidos en la cláusula 19 del contrato solicitado, la cual refiere que la información registrada como propiedad industrial, propiedad intelectual e información referente al proyecto, mantendrá tal carácter. Además, detalló que dicha información, incluye aspectos financieros y bancarios, misma que, de igual forma, es considerada confidencial, de conformidad al artículo 134 fracción II y 135 de la Ley de Transparencia local.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el sujeto obligado informó al particular lo siguiente:

- Que el plazo para el inicio y terminación de la obra, así como la prestación de servicios, señaló que el contrato de interés particular del recurrente, fue celebrado con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, por una duración de 280 meses contados a partir de la fecha de suscripción, el cual incluye dentro de dicho plazo para la realización de la obra y la prestación de servicio después de la misma. Además, indicó que el régimen para prorrogar el contrato es mediante la suscripción de un convenio.

- Respecto a las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios, así como el régimen financiero del proyecto con las contraprestaciones a favor del desarrollador, el sujeto obligado, manifestó que la información no puede ser entregada, por virtud que contiene información confidencial, ya que corresponde a datos que se encuentran registrados y establecidos en la cláusula 19 del contrato solicitado, la cual refiere que la información registrada como propiedad industrial, propiedad intelectual e información relativa a aspectos financieros y bancarios, mantendrá tal carácter. Asimismo, preciso que se encontraba constreñido a salvaguardar dicha información en apego a la normatividad aplicable en la materia.
- Tocante a los derechos y obligaciones de las partes, así como los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, además de los términos y condiciones para realizarlas, el ente obligado señaló que la información requerida, forma parte del multicitado contrato, el cual únicamente obra en formato físico y, dado que no se encuentra constreñido a confeccionar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, puso a disposición del recurrente la información en consulta directa.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable puntualizó que no cuenta con el personal administrativo para llevar a cabo la digitalización de la información, pues de realizarse se interrumpiría al personal de sus actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas y operativas de la Dependencia.

- Finalmente, el sujeto obligado reiteró y precisó que la información solicitada en los puntos 2⁵, 3⁶, 4⁷ y 6⁸, la posee única y exclusivamente en formato físico, es decir, de forma impresa, motivo por el cual, no era posible atender y otorgar la información en la modalidad requerida, es decir, de forma digital. Ello, debido al proceso legal, procesamiento documental y archivístico que sigue la información solicitada; además, esta última representa un volumen considerable y se encuentra dispersa en distintos documentos que se refieren y relacionan al Contrato del Museo Internacional del Barroco, misma que esta archivada en un espacio físico y tangible, por lo que la información de interés particular del recurrente, no pasa por un proceso de digitalización; del tal suerte, la única manera de acceder a ella es a través de la consulta directa.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado se condujo en apego a la normatividad y a los principios que rigen la materia, resulta imperativo, en principio, llevar a cabo un análisis de cada una de las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.

Con relación a los cuestionamientos en donde la parte recurrente solicitó **el plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos**, el sujeto obligado, en la respuesta inicial, señaló que la vigencia del contrato iniciaría a partir de la fecha de su celebración y el plazo de la prestación de servicio es de 280 meses contados a partir de la fecha de inicio del servicio o cualquier fecha en que se cumpla el objeto del contrato.

⁵ Los derechos y obligaciones de las partes;

⁶ Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;

⁷ El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;

⁸ Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas.

Posteriormente, durante la substanciación del presente medio de impugnación, la autoridad responsable envió a la parte recurrente, un alcance mediante el cual indicó que la fecha en que fue suscrito el contrato de su interés particular, fue el seis de noviembre de dos mil catorce, con una vigencia de doscientos ochenta meses, contados a partir de la fecha de su celebración, precisando que dentro de dicho plazo se encuentra incluido el plazo para la realización de la obra y la prestación del servicio.

De igual forma, puntualizó que el régimen para prorrogar el contrato, es mediante la celebración de un convenio, por tanto, es este Organismo Garante, estima que la pretensión de inconforme respecto de este punto, quedo colmada.

Por otro lado, en cuanto a la información proporcionada en atención a **las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios**, así como **el régimen financiero del proyecto con las contraprestaciones a favor del desarrollador**, la Dependencia gubernamental, manifestó que no era posible otorgar la información, ya que dentro de la misma obran datos que se encuentran registrados y establecidos en la cláusula 19 del contrato solicitado, la cual refiere que la información registrada como propiedad industrial, propiedad intelectual e información, mantendrá el carácter de confidencial.

Además, puntualizó que la información referente al proyecto, incluye aspectos financieros y bancarios, la cual, de igual forma, es considerada confidencial, de conformidad al artículo 134 fracción II y 135 de la Ley de Transparencia local.

En este punto, resulta importante mencionar que el derecho a la protección de datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política, la cual en su artículo 6 fracción II del Apartado A, dispone que la información que se refiere a la

vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, la Ley Federal de Protección Industrial, establece en sus artículos 1 y 5 fracción I, lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

... Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, certificados complementarios, marcas, marcas colectivas o marcas de certificación; publicar nombres comerciales; así como inscribir sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación; estimar o declarar la notoriedad o fama de marcas; emitir las declaraciones de protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas y autorizar el uso de las mismas, y las demás que le otorga esta Ley y su Reglamento para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial; ...”.

Del fundamento legal antes invocado, se observa que los preceptos jurídicos en ~~materia~~ de protección industrial, son de orden público y de observancia general en toda la República.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es la autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, siendo un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene entre sus facultades tramitar

y, en su caso, otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, certificados complementarios, marcas, marcas colectivas o marcas de certificación y las demás que le otorga esta Ley y su Reglamento para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial.

En armonía con lo anterior, la legislación local en la materia, en sus artículos 134 fracciones II y III y 137, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

... II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

... ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial...”

De las porciones normativas antes transcritas, se desprende que, se considera como información confidencial, entre otra, el secreto industrial, cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella que presenten estos a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello. Asimismo, en caso de que exista

una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información.

Además, los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptúa:

"Trigésimo Octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

... II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

... Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Conforme a lo transcrito, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregarla con dicho carácter la información, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal.

De este modo, por lo que respecta a la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 134 de la Ley Local de la materia, para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter a los sujetos obligados, sino que se debe determinar si ésta: a) se refiere al patrimonio de una persona moral y; b) comprende hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudieran ser útiles a un competidor.

Así, es posible deducir que la información referente al proyecto, el secreto industrial, el secreto comercial, así como los aspectos financieros y bancarios requeridos, son datos confidenciales que la autoridad esta obligada a salvaguardar, ya que se relacionan con cuestiones patrimoniales, así como técnicas e industriales en cuanto a procesos de elaboración.

Bajo este contexto, cabe recordar que la parte recurrente se inconformó en ^(A) contra de la respuesta otorgada en estos puntos, argumentando que, el sujeto obligado se limitó a manifestar que la información relativa a las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios, así como el régimen financiero del proyecto con las contraprestaciones a favor del desarrollador, no puede ser entregada por tratarse de información confidencial, sin motivar su respuesta.

No obstante, a través de un alcance, la autoridad responsable envió al ^(B) quejoso el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó las razones, motivos o circunstancias especiales que le permitieron

concluir que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de confidencial, por tanto, el agravio vertido por la parte recurrente en este punto deviene infundado.

Sin demérito de lo anterior, resulta menester indicar que el sujeto obligado, además, precisó en el alcance que, derivado que no media el consentimiento expreso del Titular de la información para poder otorgar acceso a la misma, esta sería protegida durante su puesta a disposición en consulta directa.

De igual forma, la autoridad responsable, puso a disposición en dicha modalidad (*in situ*) la información relativa a **los derechos y obligaciones de las partes, así como los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, además de los términos y condiciones para realizarlas.**

Lo anterior, debido a que la información solicitada, únicamente la posee en formato físico, es decir, de forma impresa, por lo que no es posible atender y otorgar la misma, a través de la modalidad elegida por la parte recurrente, esto es, en formato digital.

Aunado al hecho que, esta última representa un volumen considerable y se encuentra dispersa en distintos documentos que se refieren y relacionan al Contrato del Museo Internacional del Barroco, misma que esta archivada en un espacio físico y tangible, por lo que la información de interés particular del recurrente, no pasa por un proceso de digitalización.

Además, manifestó que no cuenta con el personal administrativo para llevar a cabo la digitalización de la información, pues de realizarse se interrumpiría al personal de

sus actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas y operativas de la Dependencia.

En este contexto, resulta imperativo precisar que el numeral 7 fracción XX de la Ley Local de Transparencia, define la información pública como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.

Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico u otros.

Asimismo, como se ha expuesto en líneas supracitadas, el artículo 145 del ordenamiento local aludido, estatuye que, en el ejercicio, tramitación y interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión.

Esto último reviste especial importancia, pues el Estado debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno.

A partir de lo anteriormente expuesto, es válido considerar que el ente recurrido tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

Por ende, la autoridad responsable debió otorgar la información relativa a **las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios; el régimen financiero del proyecto con las contraprestaciones a favor del desarrollador; los derechos y obligaciones de las partes, así como los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, además de los términos y condiciones para realizarlas.**

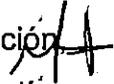
Lo anterior es así, dado que, como bien lo refiere la parte recurrente en su ocurso de interposición del presente medio de impugnación, su pretensión esta encaminada a conocer ciertos datos específicos de un contrato, no así la totalidad del documento; de ahí que el cambio de modalidad intentado por el sujeto obligado resulte improcedente.

Ello, partiendo de la base que, la autoridad responsable atendió la petición respecto de algunos puntos en la modalidad elegida por la parte recurrente, esto es, en medios electrónicos, empero, para ciertos cuestionamientos, optó por poner la información a disposición en consulta *in situ*, lo cual no guarda coherencia lógica, pues refleja un proceder del ente obligado que se contrapone entre sí, tomando en consideración que la totalidad de la solicitud versó sobre determinada información que obra en el contrato.

Atento a lo expuesto, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto de los puntos sujetos a análisis, devienen fundados.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado entregue la información relativa a **"los derechos y obligaciones de las partes", "las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios", "el régimen financiero del proyecto con las contraprestaciones a favor del desarrollador", "los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, además de los términos y condiciones para realizarlas"**, en la modalidad elegida por parte recurrente, debiendo salvaguardar, en todo momento, aquella información considerada como confidencial.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones. 

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma. 

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

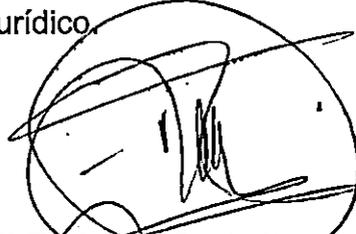
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

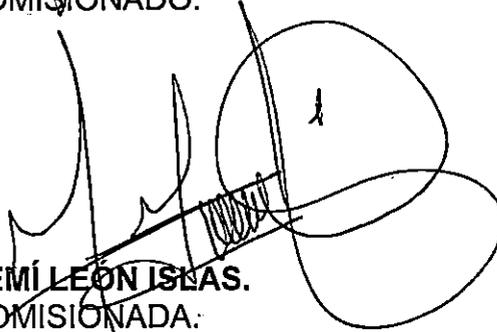
mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico,



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0106/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de junio de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.